



SENTENCIA No. 008

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA **76001-40-03-027-2019-00350-00**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALDUVER PALACIO MEJÍA
DEMANDADO: ADRIANA GIRON CAICEDO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

I. INTROITO

Revisado el trámite del proceso de la referencia, y advirtiéndose que no se encuentran pruebas por practicar, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P¹., procederá a proferir Sentencia Anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de auto del 23 de abril de 2019, este Juzgado ordenó a Adriana Girón Caicedo pagar favor de Luis Alduver Palacio Mejía, la suma de \$36´100.000= por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, más sus intereses de plazo liquidados entre el 30 de agosto de 2017 y el 17 de diciembre de 2018, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.2. Una vez notificada del mandamiento de pago, la demandada, señora Adriana Girón Caicedo, a través de apoderado judicial, contestó la presente demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma,

¹ Artículo 278 del C.G.P. “...**En cualquier estado del proceso**, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. Cuando las partes y sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”. (Subrayado y negrilla propia).**

formulando las excepciones de mérito que denominó: *“cobro de lo no debido; inexistencia del título valor creado con espacios en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener; Integración abusiva del título valor en blanco sin carta de instrucciones; Prescripción del título valor en blanco, caducidad del título valor en blanco y tacha de falsedad”*.

Como sustento de tales medios exceptivos, el extremo pasivo adujo en síntesis, que la señora Adriana Girón Caicedo, en realidad, habría suscrito 5 letras de cambio en el año 2016, por valor total de 10.900.000, habiendo cancelado desde la firma de esos títulos a junio de 2017, intereses del 10% sobre el monto total de la deuda. Así mismo alega que el título valor objeto de recaudo ejecutivo, se habría firmado con espacios en blanco, y que el mismo fue llenado de forma abusiva, por cuanto no se integró una carta de instrucciones conforme lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio.

También adujo el apoderado judicial de la demandada, que la obligación reclamada se encuentra prescrita, en tanto *“... La letra de cambio en blanco, objeto de la demanda, firmada por mi mandante, es de fecha 30 de agosto de 2017, pero tal y como lo afirma el demandante, corresponde a una deuda del 30 de abril de 2016, razón por la cual, ya está prescrito, en razón a que cuando estos títulos valores se crean sin incorporar fecha de vencimiento, es porque el acreedor, ha considerado que los hará exigibles inciertamente “...Cualquier día...”, cuando considere oportuno terminar el plazo del crédito, pudiendo incluso llegar a creerse que ese “...cualquier día...”, no tendía cuando y que estaría a su libre albedrío...”*. Así mismo, alegó la caducidad del título valor, en tanto, a su sentir, si bien la parte demandante manifiesta que la obligación fue adquirida en abril 2016, aquel tenía hasta el mes de abril de 2019 para integrarlo.

Finalmente, el apoderado de la pasiva, propone la tacha de falsedad, alegando que su mandante fue presionada por el actor a firmar una letra en blanco, aprovechándose aquel de tal situación para llenar la letra con un valor superior al debido.

2.3. Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante se opuso a lo afirmado por el abogado de la demandada. Luego, se convocó a audiencia inicial, misma que se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2019, decretándose la suspensión del proceso por diez (10) días por solicitud común de las partes. Después, mediante auto notificado en estado el 26 del mismo mes y año, se decretó la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir del 24 de septiembre de 2019.

Vencido el término de suspensión, el mismo se reanudó mediante auto del 28 de enero de 2020. A través de proveído del 3 de febrero de 2020, se citó a audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que se llevaría a cabo el 25 de marzo de 2020, pero con ocasión a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, y el cierre de despachos judiciales, junto con la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, dicha audiencia no pudo efectuarse.

En ese mismo auto (Proveído del 3 de febrero de 2020), se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes, y se negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. Proveído que quedó debidamente ejecutoriado al no ser objeto de recurso por las partes, razón por la cual, y ante la no existencia de pruebas por practicar, el Juzgado, conforme a la facultad que le otorga el artículo 278 del C.G.P, procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede, habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

3.2.- A través de auto del 23 de abril de 2019, este Juzgado ordenó a Adriana Girón Caicedo pagar favor de la parte demandante, la suma de \$36´100.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, más sus intereses de plazo

liquidados entre el 30 de agosto de 2017 y el 17 de diciembre de 2018, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

3.3.- Una vez notificada del mandamiento de pago, la demandada a través de apoderado judicial contestó la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito, las que denominó: *“cobro de lo no debido; inexistencia del título valor creado con espacios en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener; Integración abusiva del título valor en blanco sin carta de instrucciones; Prescripción del título valor en blanco; caducidad del título valor en blanco y tacha de falsedad”*.

Aduce entonces la ejecutada que, la letra de cambio objeto de recaudo fue suscrita en blanco, desprovista de carta de instrucciones verbal o escrita que indicara la forma de ser diligenciada; de manera, que el monto y fecha de pago no corresponden a la realidad comercial pues el préstamo, según sus dichos, se hizo por la suma total de \$10'900.000.00, respaldado a través de 5 letras de cambio, al paso, que afirma haber cancelado desde su suscripción hasta el mes de junio de 2017, intereses del 10% sobre el monto total de la deuda.

También expuso, que el préstamo realmente convenido con el demandante se realizó en cinco momentos a saber, inicialmente el 30 de abril de 2016 por la suma de \$3'400.000, el 5 de agosto de 2016 por \$3'000.000, el 30 de agosto de 2016 por \$2'000.000, el 27 diciembre de 2016 por \$2'000.000, y el 05 de julio de 2017 por \$500.000, oportunidades, en las cuales suscribió las cinco letras de cambio que respaldarían cada una de las sumas antes descritas.

Por su parte, el actor al descender el traslado de las excepciones, desmintió las afirmaciones esbozadas por la parte ejecutada, indicando, que el 30 de agosto de 2017, fecha en que hizo el préstamo por la suma de \$36'100.000 a la demandada, ese mismo día se diligenció en su totalidad el título valor

que fue suscrito de forma libre y espontánea por la señora Adriana Girón Caicedo.

Así mismo, añadió, que el título goza de presunción legal de autenticidad pues la demandada reconoce que lo firmó, y cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 617 del Código de Comercio, siendo una obligación demandable ejecutivamente.

3.4. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como **PROBLEMA JURÍDICO**, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la discrepancia entre el negocio jurídico que le dio origen a la letra de cambio ejecutada y el derecho incorporado en la misma, y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

3.5.- Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$36´100.000, además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: **(i)** la señora Adriana Girón Caicedo suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Luis Alduver Palacio Mejía, la suma de \$36'100.000.00; **(ii)** La girada Adriana Girón Caicedo, se identifica plenamente por su firma y número de cédula, aceptando la orden anterior, **(iii)** se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 17 de diciembre de 2018, y **(iv)** se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Luis Alduver Palacio Mejía.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

3.6.- Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito “cobro de lo no debido, inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener, integración abusiva del título valor en blanco sin carta de instrucciones y tacha de falsedad”, excepciones invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas. Pues en esencia, su sustento argumentativo se encamina a afirmar, que la letra de cambio presentada no corresponde a la realidad comercial, ya que su contenido es *falso ideológicamente* en cuanto a su valor, fecha de creación y fecha de vencimiento.

3.7.- En primer lugar, frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que **“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”**, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: **“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”** (sentencia T-968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

3.8.- Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, aunque la demandada ha dicho de manera enfática que habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrió al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su

demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

3.9.- Y aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: ***“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”***.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: ***“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”***

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su

suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.

Véase entonces, que los argumentos de la demandada se encaminan a cuestionar la suma mutada, aseverando, que la letra de cambio ejecutada no acoge la suma realmente entregada a título de mutuo, pues, aunque habría firmado 5 letras de cambio, estas respaldaron la suma total de \$10'900.000, y no los \$36'100.000 que reclama el acreedor. Así por ejemplo, la parte excepcionante no indicó con claridad si la letra ejecutada correspondería a alguna de las 5 letras de cambio otorgadas en favor del demandante tal como indicó en su relato, o que las sumas detalladas en su contestación estarían respaldadas en su totalidad en el título ejecutado; así como tampoco, se logró establecer con claridad el plazo convenido para el pago de las obligaciones contraídas, y no obra prueba si quiera sumaria del valor realmente recibido a título de mutuo o constancia de los pagos que dice haber realizado por concepto de intereses al demandante.

En definitiva, lo que se tiene es que la señora Adriana Girón Caicedo suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.”* Razón por la cual, este Despacho desestimara el éxito de las excepciones analizadas, tal como se expuso en líneas precedentes.

3.10.- En cuanto a las excepciones de *“Prescripción del título valor en blanco y Caducidad del título valor en blanco”*, la demandada argumentó, que suscribió la letra de cambio ejecutada en blanco, por lo que la fecha real de su creación correspondería al 30 de abril de 2016, fecha en que adquirió la deuda. Y añadió, que tratándose de títulos valores creados sin fecha de vencimiento, conforme al artículo 692 del Código de Comercio, éstos vencerían cuando sean presentados para su pago, lo cual debe

hacerse dentro del año siguiente a la fecha de creación del título, y contados tres años desde la exigibilidad de la letra de cambio analizada, su prescripción y caducidad se habría dado en el mes de abril de 2019.

3.11.- En relación a este planteamiento, el demandante replicó que el 30 de agosto de 2017, día en que realizó el préstamo a la demandada, procedió a diligenciar en su totalidad la letra de cambio, incluyendo su fecha de vencimiento para el 17 de diciembre de 2018, la cual, fue firmada a satisfacción por la señora Girón Caicedo.

3.12.- Al respecto, tampoco resultan de recibo las alegaciones de la demandada, pues, aunque la fecha de vencimiento de la obligación fue cuestionada, esta no logró ser desvirtuada, pues no existe entonces prueba documental, ni confesión relativa a un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco que indicase que el contenido no corresponde a la realidad negocial que dio origen al título valor perseguido. Es así, que el término prescriptivo se computará desde la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso en concreto a partir del 17 de diciembre de 2018.

Es claro entonces, que tratándose de una acción cambiaria, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción ocurriría a los tres años siguientes al vencimiento, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el 5 de abril de 2019, dicho instrumento negociable no estaría prescrito, ya que los tres años que dispone la norma, se cumplirían el 17 de diciembre de 2021, fecha que ni siquiera ha acontecido, e igual circunstancia se predica respecto de su caducidad.

3.13- En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí estudiadas, como pasará a declararse, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado el pasado 23 de abril de 2019.

3.14.- En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas “...cobro de lo no debido; inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener; integración abusiva del título valor en blanco sin carta de instrucciones; tacha de falsedad ideológica; Prescripción del título valor en blanco y Caducidad del título valor en blanco...”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 23 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR a las partes liquidar el crédito como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$1.250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nº. 60 DE HOY 19 DE AGOSTO DE
2020. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.
GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO